



Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Especialista en Derecho Público.

Sin otro en particular

Atentamente

Angela Manrique Orjuela

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA

CC. No.1.121.842.015 de Villavicencio

TP. No. 210.672 del C. S. de la J.

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87789 barrio centro

Tel: 3341495

Email: abogadoscentrosocial@gmail.com



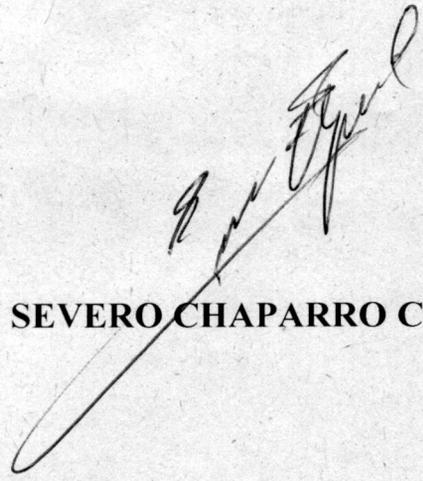
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 234-21604 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de **IVAN GARCIA CAVANEIRO**. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500843 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501068 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUMEN:

Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501175 00 V.R.



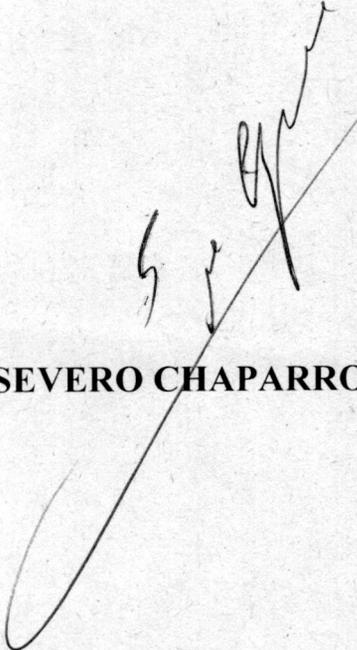
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Dese por agregado el anterior despacho comisorio diligenciado al proceso, en la forma indicada en el art. 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501175 00 V.R.



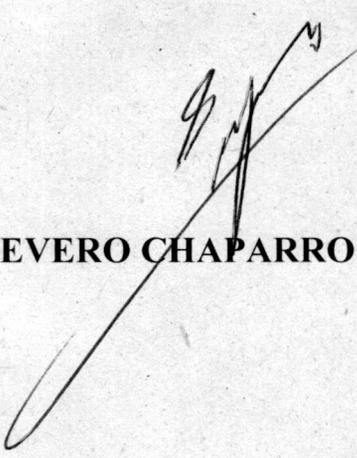
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201600030 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600200 00 V.R.



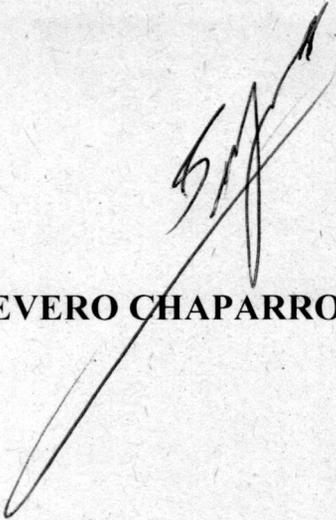
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Al encontrarse pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito no es viable la aplicación de lo normado en el artículo 317 del C. G. P., como se solicita.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600320 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, en consecuencia, se nombra al Doctor: Dr. Carlos Borrero B. A., de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600359 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, **11** 1 OCT 2022

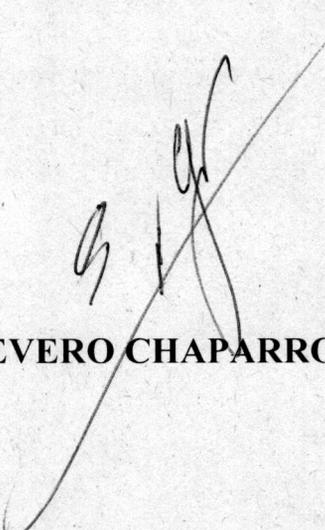
No se ACCEDE a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO QUEVEDO, en razón a que la actuación pendiente por surtir corresponde al despacho y no a la parte, siendo precisamente el emplazamiento del demandado antes mencionado.

Se reconoce personería al abogado **JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA** como apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO QUEVEDO, en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado CARLOS EDUARDO QUEVEDO por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique por estado el presente auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201600418 00 V.R.



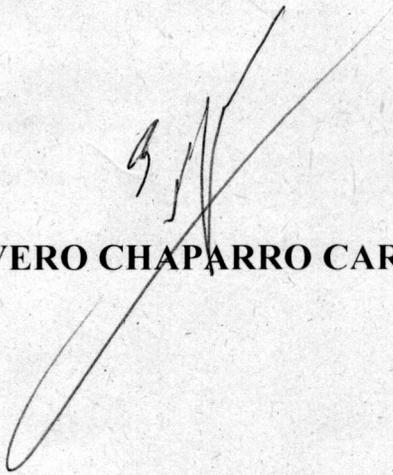
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 50001400300520150018900 que adelanta CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$18'000.000,00 pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600504 00 V.R.

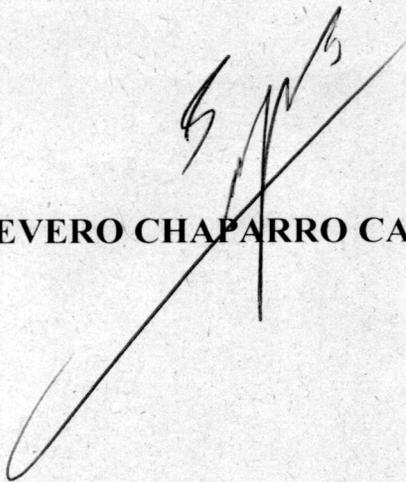


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 1 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600504 00 V.R.



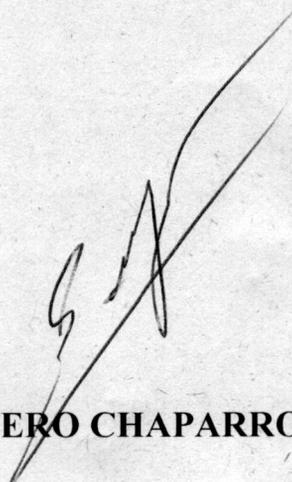
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

No se tiene en cuenta los anteriores informes contenidos en los escritos que anteceden en razón a que en este asunto el vehículo de placas HDW573 no ha sido encargado en este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600717 00 V.R.



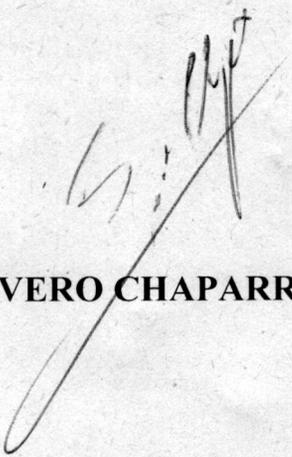
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600717 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Previo a resolver sobre el poder allegado a folio 173, se debe acreditar la existencia y representación legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600747 00 V.R.



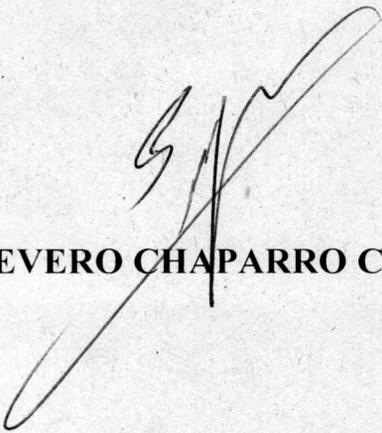
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, Líbrese la correspondiente orden de devolución de dineros a la demandada ANDREA KATHERYNE CASTAÑEDA SANCHEZ por la suma de \$2'710.902,00.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600759 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

Del anterior avalúo allegado, córrasele traslado, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo normado por el Art. 228 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600811 00 V.R.

PROCESO EJECUTIVO DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F. CONTRA ISABRA NELCY MOLANO ROMERO RAD.No.50001400300220160081100

Firma Juridica Gaviria Fajardo <firmajuridica@gaviriafajardo.com>

Mié 14/09/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

RADICADO:	50001400300220160081100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.
DEMANDADA:	ISABRA NELCY MOLANO ROMERO

Asunto: ALLEGA AVALUO CATASTRAL.

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.444.099 de Villavicencio – Meta, domiciliada en la misma ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 172.801 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., me permito aportar el avalúo catastral del inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto, identificado con el F.M.I. No.**230-50038**; incrementado en un 50%:

- AVALUO CATASTRAL.....\$ 23.026.000
- 50% DEL AVALUO.....\$11.513.000
- AVALUO.....\$34.539.000

El avalúo del inmueble es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$34.539.000).**

Adjunto en UN (1) folio el certificado del avalúo catastral expedido por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Atentamente,

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO

C.C. 40.444.099 de Villavicencio

T.P. 172.801 del C.S. de la J.

A.A.G.V. - 14/09/2022

FIRMA JURÍDICA GAVIRIA FAJARDO S.A.S.

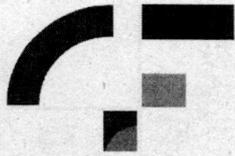
C: 312 5839669

F: 321 3023205

M: firmajuridica@gaviriafajardo.com

D: Cra 41 No. 19 - 05 Villa María

www.gaviriafajardo.com.co



firma jurídica
GAVIRIA FAJARDO

Abogados Especializados en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal, Contratación Pública, Civil, Comercial, Laboral y Familia.

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario

La información contenida en este e-mail (y anexos) está destinada exclusivamente para el destinatario(s). Cualquier uso de esta información por una parte distinta al destinatario(s) está completamente prohibido. La información aquí contenida puede ser de carácter confidencial lo que obliga la prohibición de divulgación. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente y borre este correo electrónico. La Compañía no garantiza que el uso del correo electrónico en comunicaciones sea completamente seguro y esté libre de errores, por lo que no acepta ninguna responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

RADICADO:	50001400300220160081100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.
DEMANDADA:	ISABRA NELCY MOLANO ROMERO

Asunto: ALLEGA AVALUO CATASTRAL.

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.444.099 de Villavicencio – Meta, domiciliada en la misma ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 172.801 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., me permito aportar el avalúo catastral del inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto, identificado con el F.M.I. No. **230-50038**; incrementado en un 50%:

- AVALUO CATASTRAL.....\$ 23.026.000
- 50% DEL AVALUO.....\$11.513.000
- AVALUO.....\$34.539.000

El avalúo del inmueble es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$34.539.000).**

Adjunto en UN (1) folio el certificado del avalúo catastral expedido por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Atentamente,

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO

C.C. 40.444.099 de Villavicencio

T.P. 172.801 del C.S. de la J.

A.A.G.V. - 14/09/2022

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5334-448043-36621-0
FECHA: 8/8/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: ISABRA NELCY MOLANO ROMERO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 40402598 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:
PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:50-META
MUNICIPIO:1-VILLAVICENCIO
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0044-0904-9-00-00-0350
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0044-0079-901
DIRECCIÓN:K 30 37 61 K 30A 30 13 L 2 29 PASA
MATRÍCULA:230-50038
ÁREA TERRENO:0 Ha 5.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:10.78 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALUO:\$ 23,026,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ISABRA NELCY MOLANO ROMERO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	40402598
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **TRAMITES JUDICIALES SEGUN RESOL 412 DE 2019.**

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquillé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Viani, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá. Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

26 SEP 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que
se estime pendiente


SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201600842 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por estado conforme a lo dispuesto en **el artículo 306 del C. G.P.**, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



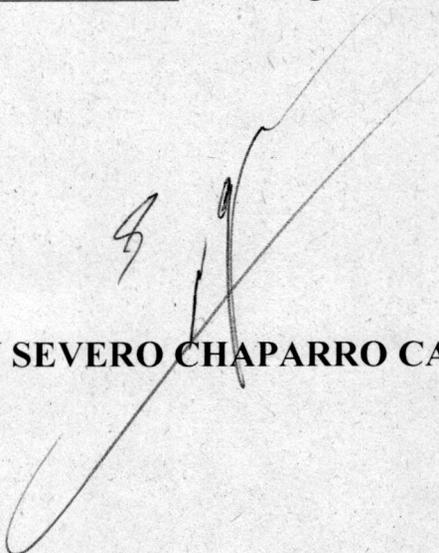
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 5.533.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600842 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 1 OCT 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación dentro del proceso con Radicado 500014003002 201600944 00 interpuesto por el apoderado judicial de TITAN ANDAMIOS y ENCOFRADOS S.A.S. contra el auto de fecha once (11) de marzo de 2020, por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

Sustenta el recurso en los siguientes

HECHOS

1.- Afirma el despacho que se aplica lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P y por tanto el proceso debe terminar por desistimiento tácito, habiendo transcurrido 1 año en la secretaria del despacho sin que tuviera actividad o movimiento alguno.

2.- El presente proceso cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el cual fue proferido desde el 24 de noviembre de 2017. Con base a lo anterior, si el juzgado pretendiera decretar desistido el presente proceso deberá aplicar lo reglado en el literal B del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

3.- El literal en cita precedente, establece que de haber sido proferido el auto de seguir adelante la ejecución, el expediente deberá permanecer en la secretaria inactivo por un término de DOS (02) años, no uno como equivocadamente lo ha afirmado el despacho.

4.- Los 2 años que establece la norma no han transcurrido. La última actuación realizada en el proceso, data del 15 de mayo de 2018, fecha en la cual el juzgado aprobó la liquidación de las costas. Por esta razón, el término de los 2 años que establece como supuesto factico la norma, únicamente se cumplirla hasta el 18 de mayo de 2020 y no el 11 de marzo como lo ha decretado el juzgado.

5.- Con la actuación realizada por despacho, se ha interrumpido el término para declarar el desistimiento tácito, término que deberá contarse nuevamente.

Por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente se revoque el auto recurrido, y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso.

En el auto atacado de fecha once (11) de marzo de 2020, se dispuso:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el

sistema de información estadística de la rama judicial.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si está o no llamada a prosperar el recurso de reposición?

Efectivamente el artículo 317 del C. G.P. establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el caso que nos ocupa mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución por lo tanto, el plazo previsto para la aplicación del desistimiento tácito son de dos años de inactividad en la secretaría del despacho.

En ese orden de ideas, tenemos que la última actuación data de fecha 18 de mayo de 2018 por lo que la aplicación de la norma antes transcrita era viable después del 22 de mayo de 2020 como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

RESUELVE

Revocar auto de fecha 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El juez

HENRYSEVERO CHAPARRO CARRILLO



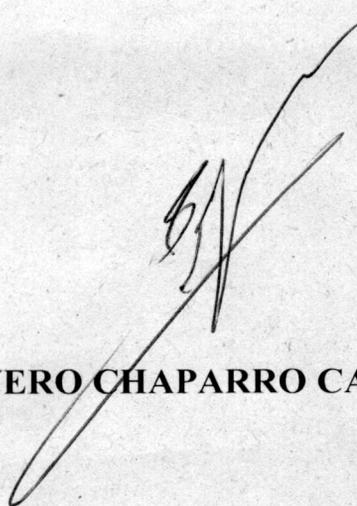
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **AECSA CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** y **PATRICIA CARVJAL ORDOÑEZ** como apoderada del demandante.

Previo a resolver sobre el poder allegado a folio 151, se debe acreditar la representación legal del demandante por parte de **MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600979 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

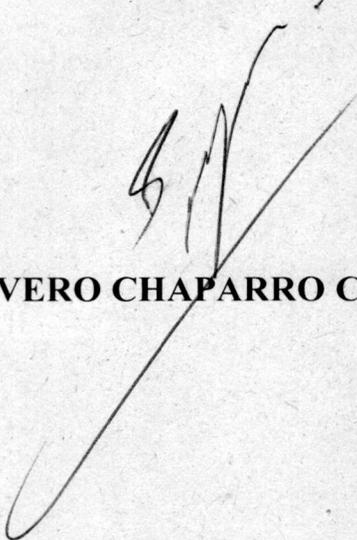
De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Previo a resolver sobre el poder allegado a folio 162, se debe acreditar la existencia y representación legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201601043 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201701032 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JULIO CESAR MALDONA UNDA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4'945.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701032 00 V.R



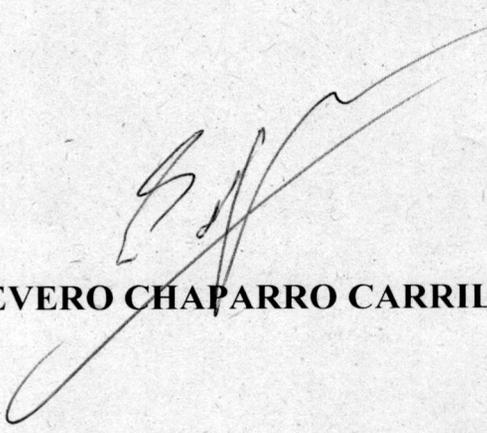
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, en consecuencia, se nombra al Doctor: Rafael Enrique Plazar, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701084 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800362 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de junio de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado mediante Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

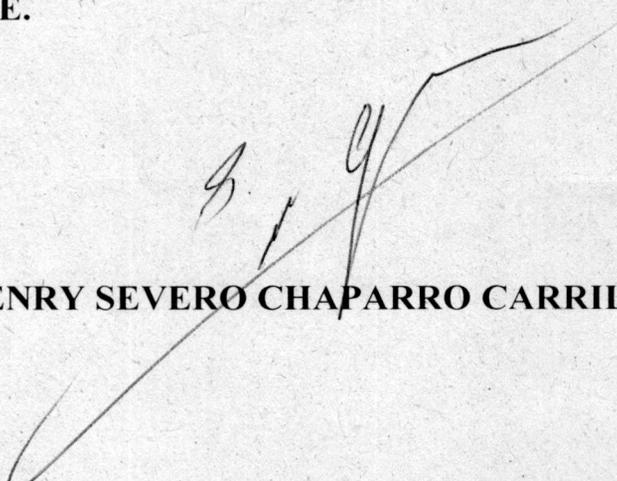


4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 6.600.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800362 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

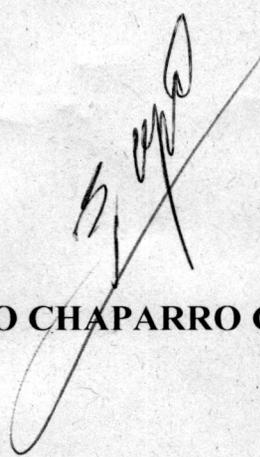
Téngase por agregado en tiempo el escrito de excepciones allegado por parte de la apoderada judicial de la demandada OLGA TERESA DE JESUS PEREZ DE GALINDO, una vez se notifique la totalidad de los demandados, se resolverá como corresponde.

Se reconoce personería a la abogada **INGRID TAITANA RIVEROS GALINDO** apoderada judicial de la demandada OLGA TERESA DE JESUS PEREZ DE GALINDO, en los términos y para los fines del poder conferido

Reconocese personería al Abogado **RAFAEL ALBERTO GARCIA NOCUA**, como apoderado SUSTITUTO de la apoderada judicial de la demandada OLGA TERESA DE JESUS PEREZ DE GALINDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201900087 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900551 00 seguido por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** contra **CARLOS EDILSON GAÑAN GAÑAN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Librese la correspondiente orden de devolución de los dineros embargados a favor del demandado.

QUINTO. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900551 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900782 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES contra DIANA LUCIA HERRAN DIAZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 197.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900782 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

En atención a que la señora NORMA CONSTANZA PARDO PEÑA no es parte en este asunto, no se tiene en cuenta el escrito obrante a folios 81 a 83.

De otra parte, el despacho observa que al haberse declarado sin validez la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25380, la aquí demandada LUZ MARINA PARDO no es propietaria del inmueble mencionado por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 597 del C. G. P. el Juzgado,

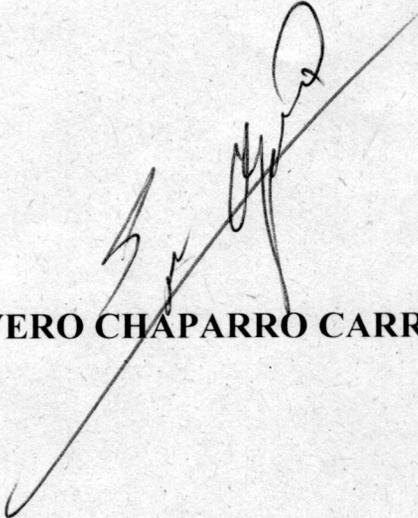
DECRETA :

El levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-25380, y denunciado como de propiedad de la demandada LUZ MARINA PARDO. Líbrense los oficios que sean del caso.

Como consecuencia de lo anterior, no se ACCEDE a la solicitud de Secuestro del Inmueble que realiza la apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901182 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

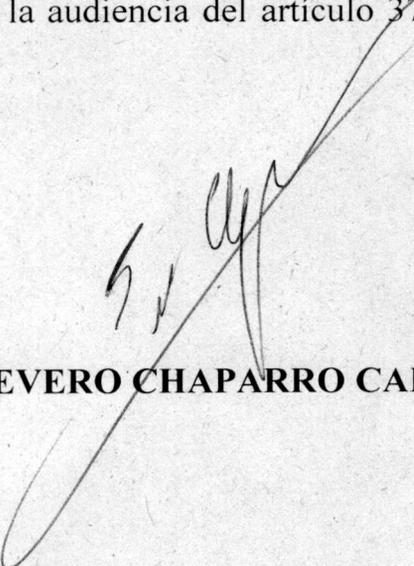
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 2 PM para el día 24 del mes de Octubre de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicasen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100780 00 V.R.